

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 13 de 2020

AVOQUESE por competencia el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por la Financiera Comultrasan en contra de J.C.A. P. y V. A. A. P., conforme lo dispone el artículo 18 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De la demanda ejecutiva observa el Juzgado falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

1. Como quiera que los hechos y pretensiones expuestos en la demanda deben guardar plena coherencia entre sí y con los anexos, se tiene que éstos son contradictorios especialmente los hechos uno y dos con la pretensión primera, afectando los hechos tres y cuatro, por cuanto se indica inicialmente que los ejecutados han suscrito el pagaré por la suma de \$50.000.000 sin embargo a continuación se indica que ante el incumplimiento de lo pactado se declaró su vencimiento quedando un saldo de capital de \$31.013.165.

Es así como al revisar los anexos se tiene que en el pagaré 022-0071-002772376 solo obra el concepto de capital por la última suma referida y no por \$50.000.000 como se afirma en el hecho primero. Por lo anterior deberá la parte ejecutante aclarar dicha imprecisión y en el evento que se hayan pactado vencimientos sucesivos deberá adecuar la demanda, allegar el plan de pagos, aportar la declaratoria de aceleramiento del plazo desde el 16 de diciembre de 2019 y la comunicación que de ésta situación le hayan emitido a los obligados de manera que habilite el cobro de intereses moratorios desde esa fecha sobre el monto total del capital.

De no haberse pactado su vencimiento por instalamentos entonces deberá adecuar los hechos. En todo caso según las correcciones o aclaraciones que deba efectuarse deberá revisar los demás apartes de la demanda que se vean afectados para que guarde plena relación.

Visto lo anterior, la parte demandante deberá aclarar estas inconsistencias que la hacen inadmisibles a la luz de lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem. Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (05) días subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

De otra parte en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado **ordena** a la parte actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

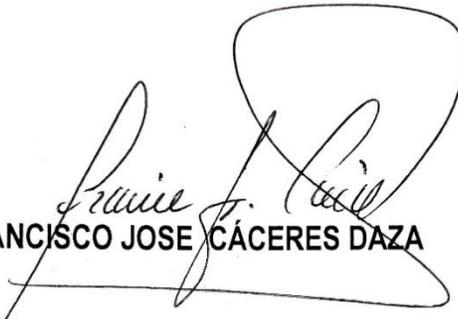
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Financiera Comultrasan con ocasión del pagaré 022-0071-002772376, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior se le concede el término de cinco (05) días para que subsane las incongruencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso como apoderada de la Financiera Comultrasan, a la abogada Erika Paola Pardo Martínez con T.P. 200.261 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 14 de agosto de 2020.


María Angelica Ramírez Durán
Secretaria